



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00099-00

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó al señor LUIS ALBERTO PABÓN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor **-Pagarés 4481860003096523 y 066576100003209,** aportado con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT'S, o cualquier otro título que posea o llegare a poseer el demandado LUIS ALBERTO PABÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.411.885, en Bancolombia.

Posteriormente, el apoderado del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por el demandado el 28 de julio de 2021, según constancia de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A. (folio 95 C.1.), sin embargo, el demandado no se presentó a recibir notificación personal.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio del demandado LUIS ALBERTO PABÓN, la notificación por aviso, la cual fue recibida el día 23 de agosto de 2021 (Fl. 98 C.1.), sin que a la fecha haya concurrido al proceso o realizado pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la

competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el título valor – pagarés -, presentado como base de ejecución, representativo de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALBERTO PABÓN, la parte actora adelantó los tramites de notificación personal, el cual fue infructuoso y posteriormente, realizó la notificación por aviso, quedando debidamente surtida el 24 de agosto de 2021.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado conforme al procedimiento legalmente establecido para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado LUIS ALBERTO PABÓN, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

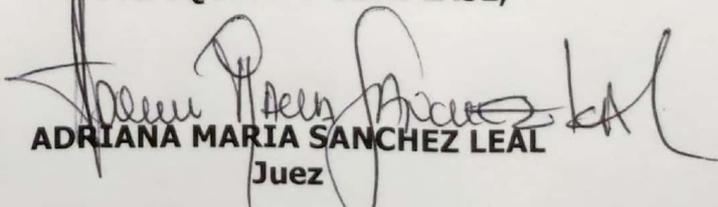
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALBERTO PABÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada LUIS ALBERTO PABÓN.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO PABÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 17- 09- 2021
ESTADO No: 040
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA